



San Andrés, Isla, Abril Veintiocho (28) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

|                         |                                                                                                                                      |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Referencia              | Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.                                                                                         |
| Radicado                | 88-001-31-03-001-2022-00099-00.                                                                                                      |
| Demandante              | Sociedad SAI TUGS S.A.S. Nit. 9012066225.                                                                                            |
| Demandado               | Consortio Aeropuerto Providencia; Constructora Meca S. A., y, Meco Infraestructura SAS. Nit. 901457274-1; 900395291-6 y 900749166-4. |
| Auto Interlocutorio No. | 126                                                                                                                                  |

Procederá el despacho, a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, sin condena en costas y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas<pdf. 11., 11.1., 12., 12.1.>; peticiones incoadas, por el representante legal de la sociedad ejecutante.

El referente normativo obligado es el artículo 461 del C. G. del P., que dispone:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.” (Negrillas fuera de texto).

Pasando del referente normativo al asunto en examen, se accederá a las pretensiones de la parte activa contenidas en los memoriales que anteceden<pdf. 11., 11.1., 12., 12.1.>.



comoquiera que, según refirió, la parte ejecutada canceló la totalidad de las obligaciones fundamentos de la ejecución.

Por tanto, es pertinente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, ya que no existe embargo de remanentes.

Por sustracción de materia, no habrá pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, en contra del mandamiento de pago<pdf. 7., 7.1., 7.2.>.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.-** Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, sus intereses y las costas.
- 2.-** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. *Ofíciase.*
- 3.-** Abstenerse de condenar en costas porque así lo solicitaron ambas partes.
- 4.-** Previas las anotaciones del caso, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA  
CATALINA.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.**

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**  
**No.**\_\_010\_\_.

De fecha \_\_4/05/2023\_\_.

\_\_\_\_\_  
**KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.**  
Secretaria.